

Expediente: **054400326260**
Radicado: **RE-02900-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **11/05/2021** Hora: **13:45:28** Folios: **2**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 112-6029 del 28 de noviembre de 2016, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierra, llenos e intervenciones sobre la ronda hídrica y el cauce de la fuente hídrica sin nombre, actividades realizadas en el predio con FMI: 010-7089, ubicado en la vereda Chagualo del municipio de Marinilla, medida que se impuso al señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.586, notificada personalmente el día 19 de diciembre de 2016.

Que el día 08 de marzo de 2019, se realizó visita por parte de funcionarios técnicos de la Corporación de la cual se generó el informe técnico N° 131-0562 del 29 de marzo de 2019, en cuyas observaciones y conclusiones se evidencia lo siguiente:

"...Observaciones

Se realizó visita al predio el día 8 de marzo de 2019 en compañía del señor Carlos Valencia en calidad de asesor ambiental del señor José León Zuluaga.

Al momento de la visita no se están realizando actividades de movimientos de tierra en el predio.

Se observa cobertura vegetal en gran parte del predio, principalmente en las zonas de mayor pendiente, como el talud en el costado suroccidental.

Se observan cicatrices de procesos erosivos concentrados en la zona cercana a la vía de acceso al predio, los cuales no presentan evidencia reciente de actividad.

Respecto al Auto 112-0916-2017 del 10 de agosto de 2017:

"Restituir a las condiciones iniciales la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio".

Desde el costado suroccidental y pasando por la parte media del predio se observa una zona muy húmeda poco profunda que llega hasta la parte media del predio, dicha zona se indica por parte del señor Valencia corresponde al lugar por donde ha discurrido la fuente en el predio, adicionalmente se indica que la Corporación otorgó permiso de ocupación de cauces lechos y playas para dicha fuente en el predio.

Verificada la base de datos corporativa dicha autorización se otorgó mediante Resolución 112-2629-2018 del 31 de mayo de 2018 y es llevado en el expediente 05440.05.29417.

"Para el desarrollo de actividades económicas e industriales en dicha zona, deberá conservar los retiros mínimos a las rondas hídricas de protección ambiental, estipuladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Marinilla y los Acuerdos Corporativos NO. 250 y 251 de 2011"

En el sitio no se están realizando actividades al momento de la visita.

"De requerir realizar intervención y/o ocupación de fuentes hídricas de agua y/o hacer uso de ella, deberá tramitar los respectivos permisos ante La Corporación"

Se tramitó permiso de ocupación de cauce ante la Corporación el cual fue autorizado mediante Resolución 112-2629-2018 del 31 de mayo de 2018 y es llevado en el expediente 05440.05.29417.

Respecto a escrito con radicado 131-1257-2019 del 20 de febrero de 2019, se realizó visita al predio a fin de verificar los requerimientos realizados mediante Auto 112-0916-2017 del 10 de agosto de 2017

Conclusiones:

Se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto 112-0916-2017 del 10 de agosto de 2017..."

Que por medio de la Resolución N° 131-0528 del 13 de mayo de 2020, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental donde se declaró responsable al señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.586, del cargo primero formulado en el Auto 131-0572 del 30 de mayo de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, imponiendo una multa pecuniaria por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL

TRESCIENTOS SESIENTA Y SIETE PESOS CON OCHENT AY NUEVE CENTAVOS (\$5.475.367,89), dicha resolución se notificó personalmente el día 24 de julio de 2020 y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0562 del 29 de marzo de 2019, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.586 mediante la Resolución con radicado N° 112-6029 del 28 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se dio cumplimiento a lo requerido por ésta Corporación.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 131-0562 del 29 de marzo de 2019

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE suspensión inmediata de las actividades de movimiento de tierra, lleno e intervenciones sobre la ronda hídrica y el cauce de la fuente hídrica sin nombre, actividades realizadas en el predio con FMI: 010-7089, ubicado en la vereda Chagualo del municipio de Marinilla, medida que se impuso al señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.901.586, mediante la Resolución con radicado N° 112-6029 del 28 de noviembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente 054400326260 una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor JOSÉ LEÓN GÓMEZ ZULUAGA.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirección Servicio al Cliente

Expediente: 054400326260
Fecha: 07/05/2021
Proyectó: CHoyos
Revisó: OAlean
Aprobó: FGiraldo
Técnico: RGuarin
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente